

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCuenta (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 NOV 2021

Proceso N°. 11001400305020174014200

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que la apoderado de la parte demandante interpusiera contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 (fl. 51), dictado dentro de la solicitud de aprehensión y entrega instaurada por GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.- en contra de HÉCTOR ARMANDO SANTAFÉ SANABRIA, por medio del cual no se accedió a la solicitud de allanamiento de deprecada por la actora.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En resumen expone la apodera inconforme que contrario a lo expuesto por el despacho en el proveído atacado, si bien la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario no regulan la figura del allanamiento, hay que tener en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega está catalogada por la misma normatividad y por la Corte Suprema de Justicia como una diligencia varias como lo regula el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, por lo cual es aplicable a este tipo de diligencia el allanamiento.

Adiciona que no proceder con la medida solicitada nunca se culminaría con el trámite incoado, por cuanto el vehículo se encuentra situado en la locación informada, manifestándose por la misma parte accionada que jamás lo pondrá en circulación a fin de evitar la orden de aprehensión, lo que conllevaría una dilación eterna e injustificada, dada la posibilidad de que el despacho comisione a la policía a fin de que se realiza el allanamiento conforme los art. 112 y 113 ibídem.

CONSIDERACIONES

La ley 1676 de 2013, contempla varias posibilidades para que el acreedor garantizado obtenga la satisfacción de su acreencia, es así como dicha normatividad describe para tal fin los procedimientos de adjudicación o realización especial de la garantía real bajo el imperio de los artículos 467 y 468 del C.G.P. o de ejecución especial de la garantía, (arts. 57 y 58, 61 y 62 y s.s. , así como en este caso mediante el pago directo contemplado en el art. 60 de la precitada ley, así:

“ARTÍCULO 58. MECANISMOS DE EJECUCIÓN. En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real

regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.

PARÁGRAFO. El acreedor a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá hacer requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la ejecución especial de la garantía mobiliaria. De no hacerlo operará el mecanismo de ejecución judicial. De la misma manera se procederá cuando el bien objeto de la garantía tenga un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales;

(...)

“ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”

“ARTÍCULO 62. PROCEDENCIA. La ejecución especial de las garantías mobiliarias procederá en cualquiera de los siguientes casos:

1. Por mutuo acuerdo entre el acreedor y el garante contenido en el contrato de garantía, en sus modificaciones o en acuerdos posteriores. Dicho acuerdo podrá incluir un mecanismo especial para llevar a cabo la enajenación o apropiación por el acreedor del bien sobre el cual recae la garantía, para lo cual se deberá cumplir con las disposiciones relativas a los contratos de adhesión y cláusulas abusivas contenidas en el Estatuto del Consumidor.
2. Cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.
3. Cuando el acreedor tenga derecho legal de retención del bien.
4. Cuando el bien tenga un valor inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

5. Cuando se cumpla un plazo o una condición resolutoria de una obligación, siempre que expresamente se haya previsto la posibilidad de la ejecución especial.

6. Cuando el bien sea perecedero". (Subraya del despacho)

De lo transcrito frente al sub examine, fácil refulge que no le asiste razón a la apodera interposita de recuso, pues si bien el presente asunto se clasifica como una asunto como diligencias varias, contempladas en el numeral 77 del art. 17 de la ley 1564 de 2012, dicho asunto ha de tramitarse bajo la normas espaciales contempladas para tal fin, es decir la citada, cuyos apartes pertinentes fueron anteriormente transcritos y su decreto reglamentario 1835 de 2.016, cánones donde de manera alguna se contempla el trámite de allanamiento deprecado por la recurrente, pues habiendo escogido la parte acora el trámite de pago directo con la aprehensión del vehículo, el allanamiento solicitado no corresponde con dicho trámite, haciendo improcedente.

Sentado lo anterior, claramente se colige que son infundadas las razones expuestas por la apoderada judicial de la parte actora, por lo tanto no habrá lugar a revocar el auto atacado.

En cuanto a recurso subsidiario de apelación, el mismo no se concede, toda vez que la concesión de la alzada está contemplada para los asuntos de primera instancia, constituyéndose el presente trámite como una diligencia previa de carácter no contencioso, con lo cual de mera alguna puede endilgarse dicha condición, lo anterior estricto acatamiento del inciso segundo del art. 321 del Código General del Proceso.

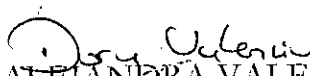
Según lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 (fl. 51), por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada, en atención a lo aquí discurrido.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 de hoy 16 NOV 2021, a las 8:00 a.m. SECRETARÍA